



AVISO



CÓDIGO: FTGP-008 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-2-0450

GPR-004809

Página 1 de 3

NOTIFICACIÓN POR AVISO No.:

GPR-004809
19/09/2025

Como es de conocimiento general, mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), de establecimiento público a agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, pasando a denominarse **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, adscrita al Ministerio de Transporte; quien, en cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, aprobó el Proyecto **Popayán – Santander de Quilichao**, el cual se encuentra adelantando, en coordinación con **NUEVO CAUCA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

NUEVO CAUCA S.A.S. ha sido facultada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que actúe en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles afectados por el Proyecto, para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 7.1 (a) de la Parte General y 3.1 (n) del Apéndice Técnico 7, del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el Contrato de Concesión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Representante Legal de **NUEVO CAUCA S.A.S.**

HACE SABER

Que, por ser requerido para la ejecución del Proyecto, mediante **Resolución No. 20256060006325 del 21 de mayo de 2025**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ordenó “[...] iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca”, a segregarse de un predio rural denominado “**LT Villa Viviana**” (**Villa Viviana Vereda El Hogar**, según Catastro), ubicado en la Vereda **El Hogar**, Municipio de **Piendamó**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-040000-**



AVISO



CÓDIGO: FTGP-008 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-2-0450

GPR-004809

Página 2 de 3

0003-0941-0-00000000 y la Matrícula Inmobiliaria número **120-90973**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**.

Que, asimismo, se ordenó notificar la Resolución en comento a la señora **ALICIA TORRES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.972 en calidad de propietaria, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que frente a la citada Resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que la enajenación voluntaria y la expropiación se encuentran reglamentadas dentro del Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018 y en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Que mediante comunicación **GPR-004321** del **14 de julio 2025** se citó a la señora **ALICIA TORRES CAMPO** para notificarla de la Resolución de Expropiación.

Que el **18 de julio de 2025** se remitió la citación a la dirección obrante en el expediente, **Carrera 4 No. 4 A – 06, Yotoco, Valle del Cauca**, a través de la empresa de mensajería **INTER-RAPIDÍSIMO**, bajo el número de guía **700163866953**, siendo devuelta el **29 de julio de 2025**, al no ser posible su entrega.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **NUEVO CAUCA S.A.S.** se realizó la publicación del oficio de citación número **GPR-004569** del **11 de agosto de 2025**, a través de las páginas Web www.ani.gov.co y www.nuevocauca.com con el fin de notificar personalmente la mencionada Resolución de Expropiación a la señora **ALICIA TORRES CAMPO**.

Que la citación se fijó y/o publicó a las 07:30 horas del **13 de agosto de 2025** y se desfijó a las 17:30 horas del **20 de agosto de 2025**.

Que una vez vencido el término legalmente establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **ALICIA TORRES CAMPO**, se procederá a Notificar por Aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, se procede a realizar la notificación por Aviso a la señora **ALICIA TORRES CAMPO**, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.



AVISO



CÓDIGO: FTGP-008 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-2-0450

GPR-004809

Página 3 de 3

Que de no ser posible la entrega del presente aviso, al desconocer la información de contacto de los destinatarios, se publicará en un lugar visible de las oficinas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ubicadas en la Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., y de las oficinas de **NUEVO CAUCA S.A.S.**, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51, Torre 3, Oficina 203, Complejo Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C.; así como en sus correspondientes páginas web **www.an.gov.co** y **www.nuevocauca.com**, por el término de cinco (5) días, entendiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra la **Resolución No. 20256060006325 del 21 de mayo de 2025**, proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DEL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S., ASÍ COMO EN SUS CORRESPONDIENTES PÁGINAS WEB.

SE FIJA EL	<u>23 SEP. 2025</u>	A LAS 7:30 a.m.
SE DESFIJA EL	<u>29 SEP. 2025</u>	A LAS 5:30 p.m.

JULIÁN ANTONIO NAVARRO HOYOS

Gerente General de NUEVO CAUCA S.A.S.

Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Proyectó: Johana Narváez Hoyos – Prof. Jurídico Unión Predial S.A.S.
Revisó: Fredy Ernesy Echavarría Bastidas – Subdirector Predial
Julián David Pardo Mesa – Profesional jurídico
Aprobó: Santiago Rojas Parra – Jefe Jurídico
Anexo: Lo Anunciado
Copia: Archivo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20256060006325



Fecha: 21-05-2025

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del PROYECTO DE CONCESION VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdiccion del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución No. 20244030009655 del 1 de agosto de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y la Resolución No. 20254030002665 del 28 de febrero de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. [...] Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado [...]”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.”*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 [...]”*.

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“[...] No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso [...]”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector



Documento firmado digitalmente





descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por los artículos 4 de la Ley 1742 de 2014 y 10 de la Ley 1882 de 2018, *“[...] Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. [...]”*

Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesionaria vial **NUEVO CAUCA S.A.S., el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 11 del 11 de agosto de 2015**, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la **Resolución No. 377 del 10 de febrero de 2015** la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**.

Que para la ejecución del proyecto vial **Popayán - Santander de Quilichao**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0450** de fecha **08 de diciembre de 2016**, elaborada por el **CONSORCIO GERENCIA SOCIO PREDIAL 4G** correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 2 PIENDAMÓ - PESCADOR**, con un área requerida de terreno de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO COMA CATORCE METROS CUADRADOS (764,14 m²)**

Que la zona de terreno que en adelante se denominará **EL INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K32+251,191 y final K32+301,171**, del trazado de la vía, perteneciente a un Predio de mayor extensión denominado **“Lt Villa Viviana” (Villa Viviana Vereda El Hogar, según Catastro)**, ubicado en la Vereda **El Hogar**, Municipio de **Piendamó**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-040000-0003-0941-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-90973**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: **“POR EL NORTE:** En longitud de ,00 m (Punto 1) con Vía Panamericana; **POR EL SUR:** En longitud de 20,87 m (Puntos 3-4) con predio de ALIRIO



Documento firmado digitalmente



FEDERICO ROSERO; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 53,96 m (Puntos 1-3), con Vía Panamericana; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 77,64 m (Puntos 4-10) con mismo predio (Área Sobrante)", incluyendo los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
	NO EXISTEN CONSTRUCCIONES DENTRO DEL ÁREA REQUERIDA		
TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA		0,00	m²

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
	NO EXISTEN CONSTRUCCIONES ANEXAS DENTRO DEL ÁREA REQUERIDA		

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Yarumo D=0.30m	5		Un
Nacedero D=0.15m	5		Un
Acacias D= 0.10m	2		Un

Que los linderos generales del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 116 de 23 de febrero de 1994, otorgada ante la Notaría Única de Piendamó, Cauca.

Que la señora **ALICIA TORRES CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.972 de Cali (Valle del Cauca) es la titular de **EL INMUEBLE**, quien adquirió la propiedad de la siguiente manera:

- a) Inicialmente adquirió la nuda propiedad del inmueble por **COMPRAVENTA** que le hizo al señor Miguel Ángel Torres Ríos, a través de la **Escritura Pública No. 116** de fecha **23 de febrero de 1994** de la **Notaria Única de Piendamó**, de igual manera, en el citado instrumento público el vendedor se reservó el derecho de **Usufructo**, encontrándose los mencionados actos jurídicos registrados el 24 de febrero de 1994 en las anotaciones **Nos. 001 y 002** del folio de matrícula inmobiliaria No. **120-90973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**.
- b) Teniendo en cuenta que el señor Miguel Ángel Torres Ríos, falleció el día 16 de noviembre de 1994, según consta en el Registro Civil de Defunción con serial No. 1523120 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el derecho de usufructo se extinguió consolidándose así la propiedad en cabeza de la señora **ALICIA TORRES CAMPO**. Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 865 del Código Civil**, que indica: "(...) **ARTICULO 865. <OTRAS CAUSALES DE EXTINCION DEL USUFRUCTO>. El usufructo se extingue también: Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación (...)**". Sin embargo, a la fecha esta limitación sigue vigente en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que, la titular no ha realizado el correspondiente trámite para la cancelación del mismo.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, realizó estudio de títulos de fecha 8 de diciembre de 2016, y alcance del 15 de enero de 2025, conceptuando la viabilidad para la adquisición de la franja de terreno requerida de **EL INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, una vez identificado plenamente **EL INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ, el Avalúo Comercial Corporativo de **EL INMUEBLE**.

Que la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ, emitió el Informe de Avalúo Comercial Corporativo del Predio **POSQ-2-0450**, de fecha **20 de enero de 2019**, fijando el mismo en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$33.375.848) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al área de terreno requerida y los cultivos y/o especies incluidas en ella, discriminados de la siguiente manera:

VALORACIÓN DE CULTIVOS Y/O ESPECIES

CULTIVO / ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
Yarumo D=0.30m	5	Un	\$40.000	\$200.000
Nacedero D=0.15m	5	Un	\$17.000	\$85.000
Acacias D= 0.10m	2	Un	\$40.000	\$80.000
VALOR TOTAL				\$365.000



RESULTADO DE AVALÚO COMERCIAL

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
Terreno	764,14	m²	\$43.200	\$33.010.848
Cultivos y especies	1	Global	\$365.000	\$365.000
VALOR TOTAL				\$33.375.848

RESUMEN

ÍTEM	SUBTOTAL
Terreno	\$33.010.848
Construcciones Principal	\$-
Construcciones Anexas	\$-
Cultivos	\$365.000
VALOR TOTAL	\$33.375.848

(Fuente: Avalúo Comercial Corporativo de fecha 20 de enero de 2019 elaborado la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ)

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo del predio **POSQ-2-0450** de fecha **20 de enero de 2019**, formuló a la titular señora **ALICIA TORRES CAMPO**, la oferta formal de compra **GPR000000725** de fecha **05 de agosto de 2019**.

Que con Oficio No. **GPR000000726** de fecha **05 de agosto de 2019**, el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, expidió citación para notificar personalmente la Oferta Formal de Compra **GPR000000725** de fecha 05 de agosto de 2019, a la señora **ALICIA TORRES CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.972 de Cali (Valle del Cauca), siendo recibida por la interesada el día 13 de septiembre de 2019.

Que la Oferta Formal de Compra fue notificada a la señora **ALICIA TORRES CAMPO** de manera personal mediante acta de fecha 13 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio **GPR000000727** de fecha **05 de agosto de 2019**, el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **GPR000000725** de fecha 05 de agosto de 2019, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-90973**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, la cual fue inscrita conforme se puede observar en la anotación No. 003 de fecha **16 de septiembre de 2019**.

Que de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-90973** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), sobre el inmueble objeto del presente acto administrativo, recae una limitación al dominio consistente en un derecho de **Usufructo**, constituido a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL TORRES RÍOS** mediante **Escritura Pública No. 116** de fecha **23 de febrero de 1994** de la **Notaria Única de Piendamó**, acto debidamente inscrito en la anotación No. **002** del folio anotado; sin embargo, a pesar de que el citado beneficiario se encuentra fallecido, la propietaria **ALICIA TORRES CAMPO**, a la presente fecha no ha realizado la cancelación de la misma.

Que conforme a lo ya expuesto; y, en virtud de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: “(...) a) *Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.* b) *Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.* (...)”.

Que adicionalmente, se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra de **EL INMUEBLE** dirigida a la titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que mediante memorando No. **20256040053513** expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0450** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.** con radicado **ANI No. 20254090307832**.



Documento firmado digitalmente



Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de **EL INMUEBLE** a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0450** de fecha **08 de diciembre de 2016**, elaborada por el **CONSORCIO GERENCIA SOCIO PREDIAL 4G** correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 2 PIENDAMÓ - PESCADOR**, con un área requerida de terreno de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO COMA CATORCE METROS CUADRADOS (764,14 m²)**, debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K32+251,19l y final K32+301,17l**, del trazado de la vía, perteneciente a un Predio de mayor extensión denominado **“Lt Villa Viviana” (Villa Viviana Vereda El Hogar, según Catastro)**, ubicado en la Vereda **El Hogar**, Municipio de **Piendamó**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-040000-0003-0941-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-90973**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: **“POR EL NORTE:** En longitud de ,00 m (Punto 1) con Vía Panamericana; **POR EL SUR:** En longitud de 20,87 m (Puntos 3-4) con predio de ALIRIO FEDERICO ROSERO; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 53,96 m (Puntos 1-3), con Vía Panamericana; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 77,64 m (Puntos 4-10) con mismo predio (Área Sobrante)”, incluyendo los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
	NO EXISTEN CONSTRUCCIONES DENTRO DEL ÁREA REQUERIDA		
	TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA	0,00	m²

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
	NO EXISTEN CONSTRUCCIONES ANEXAS DENTRO DEL ÁREA REQUERIDA		

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Yarumo D=0.30m	5		Un
Nacadero D=0.15m	5		Un
Acacias D= 0.10m	2		Un

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, personalmente o en su defecto mediante aviso, a la señora **ALICIA TORRES CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.972 de Cali (Valle del Cauca) en calidad de propietaria del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 21-05-2025



Documento firmado digitalmente





ADRIANA BAREÑO ROJAS
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó:

VoBo: CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT